



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210026000
DEMANDANTE: HERNAN JOSÉ RIVERO MORALES
DEMANDADO: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO y JANER DE JESÚS IBARRA ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que uno de los demandados solicitó información acerca del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente correos recibidos el 6, 8 y 22 de julio de 2022, proveniente de la dirección electrónica jesusibarra1407@hotmail.com, mediante el cual, el demandado JANER DE JESÚS IBARRA ARROYO, solicitó información acerca del proceso con el fin de llegar a un acuerdo de pago y solicitó datos de contacto de la parte demandante y su apoderada.

Pues bien, con las solicitudes presentadas resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)" (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, con la presentación del escrito en comento, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JANER DE JESUS IBARRA ARROYO y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo jesusibarra1407@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

Por otro lado, se tiene que proveniente de la dirección electrónica dusian@hotmail.com fue recibida, el día 14 de julio de 2022, notificaciones personales remitidas a ambos demandados, solicitando el emplazamiento de los mismos, sin embargo, se estudiará solo la solicitud respecto del señor JANER DE JESÚS IBARRA ARROYO de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210026000
DEMANDANTE: HERNAN JOSÉ RIVERO MORALES
DEMANDADO: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO y JANER DE JESÚS IBARRA ARROYO

Pues bien, verificado el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene que respecto al demandado JAIRO IBARRA ARROYO se aportaron las direcciones: Calle 7 B No. 3Sur-45 Barrio Bellavista en Malambo (no pudo ser entregada porque no reside allí) y dirección de lugar de trabajo en la Carrera 67 No. vía 40-437 (carretera Eternit) en Barranquilla (no pudo ser entregada porque se rehusaron a recibir correos dirigidos a empleados).

Así las cosas, el Despacho, habida cuenta que, agotadas las notificaciones a las direcciones aportadas en el libelo de la demanda y al desconocerse otro lugar de notificación, el Despacho accederá al emplazamiento del demandado JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JANER DE JESÚS IBARRA ARROYO y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo jesusibarra1407@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa, de conformidad con lo expuesto.
2. Ordenar el emplazamiento del demandado JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO identificado con C.C. 72056522 únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 739-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 58 de fecha 25 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario